

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se oírane por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.

Fuera, por razon de franquía, trimestre . . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones de para la misma, se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 25 Abril 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento para dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885, determinando se satisfagan en metálico las rentas de fincas y pensiones de censos que antes se pagaban en frutos ó especies.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

REGLAMENTO

para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885, sobre conversión á metálico de las rentas que percibe el Estado en frutos ó especies.

Artículo 1.º Las Delegaciones de Hacienda formarán una relación, según el modelo adjunto, en vista de las certificaciones duplicadas que habrán ido reclamando de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, y de no haberlo hecho se reclamarán con toda urgencia, referentes al precio mínimo que en el último quinquenio anterior al 25 de Julio de 1885 hayan obtenido en el mercado cada una de las clases de frutos y las demás especies en que se percibían antes de la ley las rentas de bienes procedentes del Estado, Clero, secuestros y alcances.

De dicha relación, una vez terminada la reducción, se redactarán cuatro ejemplares, conservando en su poder el primero como antecedentes de las operaciones realizadas; se remitirá otro á la Dirección general de Propiedades y los dos restantes á la Inter-

vención general, que á su vez cuidará de elevar uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino. Este ejemplar y el correspondiente á la Dirección general del ramo se justificarán con las expresadas certificaciones de precios.

Art. 2.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades, con vista de las certificaciones mencionadas en el artículo anterior, verificarán las reducciones de los frutos ó especies á su equivalencia metálica consignando con tinta roja en la casilla de Observaciones del Registro de arrendamientos de fincas en frutos las cantidades de metálico que cada deudor ha de satisfacer en sustitución de las especies en que antes verificaba el pago.

Igual anotación se hará en el inventario de censos por los que se pagaban en frutos, así como también en el Registro de acreedores en frutos.

Art. 3.º Las Delegaciones notificarán á los deudores ó acreedores el resultado de las reducciones de frutos á su equivalencia metálica, entendiéndose que los que no manifiesten su conformidad dentro del plazo improrrogable de treinta días desde la indicada diligencia, ó no se alzasen de ella, la aceptan sin ulterior recurso.

Art. 4.º Una vez hecha la reducción de todas las rentas en frutos, y prestada la conformidad de los interesados, por haberlo consignado ó por haber dejado transcurrir el término señalado sin alzarse de la resolución, se procederá á pasar al Registro de arrendamientos de fincas á pagar en metálico los asientos que venían figurando en el de á pagar en frutos, y desde este momento en adelante quedarán ya definitivamente convertidas en rentas á metálico las que antes fueran en frutos.

Art. 5.º Con presencia de los expedientes individuales referentes á censos, foros y demás prestaciones censuales, instruidos para la conversión de los frutos en que habían de pagarse á su equivalencia en metálico, una vez terminados, se pasará por las Administraciones á los respectivos Registros de la propiedad la oportuna certificación, á fin de que por los mismos se proceda de oficio á hacer la correspondiente anotación en los libros, para que conste en ellos la conversión hecha en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885.

Art. 6.º Las cuentas de administración de frutos sólo se rendirán hasta que las reducciones se hayan terminado y extinguido por su venta las existencias de frutos en almacenes y paneras; lo cual es de suponer que en cumplimiento de la circular de la Dirección de propiedades, fecha 27 de Agosto de 1885, se habrá ido realizando con la debida separación de procedencias, habiéndose aplicado el producto obtenido al respectivo concepto de la cuenta de Rentas públicas; y por los pendientes aun, por cualquiera causa, de enajenación, continuarán sujetos á la misma formalidad, cuidando las Delegaciones de que inmediatamente se vendan hasta extinguirlo.

Art. 7.º Siendo este servicio de carácter urgentísimo, la Dirección de Propiedades, usando de las atribuciones que entre otras disposiciones le confieren la instrucción de 31 de Mayo de 1855, podrá ordenar que se proceda á panera abierta respecto de los granos, admitiendo en el acto las proposiciones que se presenten con sujeción á los precios establecidos en el art. 1.º de la ley de 23 de Julio de 1885, ó mejorándolos, para cuyo efecto se tendrán á la vista las certificaciones de que se ha hecho mención, y adoptándose análogo sistema cuando se trate de las demás especies.

Art. 8.º Al acto de las subastas de frutos concurrirán: en la capital, el Administrador de Impuestos y Propiedades, que lo presidirá; un Abogado del Estado, un Oficial de la Intervención de Hacienda, Delegado del Interventor y Notario. Y en los pueblos cabeza de partidos el Administrador de la Subalterna, el Interventor, el Síndico del Ayuntamiento y Notario, si lo hubiere.

Conocido el resultado de la venta por las actas correspondientes, las Delegaciones las aprobarán en los términos más beneficiosos para el Estado.

Si se diese el caso de que dos ó más proposiciones apareciesen iguales al verificarse la enajenación de las existencias de la capital ó las relativas á los pueblos, las Delegaciones acordarán que ante la Autoridad económica de la provincia se abra licitación en puja á la llana.

Art. 9.º Notificada la adjudicación, el comprador realizará el ingreso sin

demora con los requisitos de instrucción en la Depositaria ó Administración subalterna correspondiente, imputándose el ingreso á Rentas públicas; concepto de venta de frutos, de la procedencia de que sean.

El comprador se hará cargo de las existencias adquiridas por él dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y si así no lo hiciere abonará por almacenaje en cada día el 5 por 100 del valor de los frutos por él adquiridos, siempre que la Hacienda tenga local disponible.

El Estado exigirá indemnización al comprador, utilizando todos los medios legales, si dejare de satisfacer el importe de la cosa vendida ó los derechos de almacenaje ó cualesquiera otros perjuicios que se causen por los interesados.

Art. 10. Son de cuenta de la Hacienda los gastos que se ocasionan en las ventas, abonándose en concepto de devoluciones en minoración del producto obtenido.

Art. 11. Realizada la venta de las especies se verificará la de los enseres y efectos innecesarios al suprimirse los almacenes y paneras. A este fin, las Administraciones de Impuestos y Propiedades formarán el inventario y tasarán, así los de la capital como los respectivos á los pueblos, con presencia de los formados y remitidos por las subalternas correspondientes.

De dichos documentos se elevarán un ejemplar á la Dirección de Propiedades y dos á la Intervención general, que á su vez pasará uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino.

Los efectos se enajenarán en la forma ordinaria imputándose el producto á Rentas públicas y concepto de venta de frutos y efectos de bienes del Estado.

Art. 12. Las faltas de existencias que resulten en almacenes y paneras, darán lugar á la formación de los oportunos expedientes administrativos, bajo la autoridad y vigilancia del Tribunal de Cuentas del Reino para exigir la responsabilidad á quien correspondiera; y una vez valorados los frutos por el precio mínimo adoptado para la conversión, deberá disponerse por la Dirección general del ramo, como delegada de aquel alto Cuerpo, que se den de baja en cuenta de frutos

los que falten por mermas ú otras causas análogas, ó que se pase á la cuenta de alcances de crédito que resulte contra el que del expediente aparezca responsable, dándose entonces de baja en la cuenta de frutos los que constituyan el alcance, cuyas bajas se justificarán con las certificaciones correspondientes.

Art. 13. Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de que se trata, la redención de toda clase de censos cuyas decursas habían de pagarse en frutos ó especies, se verificará después de reducidas á su equivalencia metálica, capitalizándolos en la forma siguiente: aquéllos cuya pensión anual no exceda de 7'50 pesetas al 10 por 100, pero con la condición precisa de hacer el pago al contado, y aquéllos cuya pensión exceda de 7'50 pesetas se redimirán capitalizándolos al 9 por 100, siendo á pagar al contado, y al 6 por 100 si el pago se hubiera de hacer á plazos en los nueve años y diez plazos que dispone la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 14. Los censatarios que pretendan redimir los censos que bajo cualquiera denominación venían obligados á satisfacer en frutos ó especies, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la finca ó fincas censadas, en cuya solicitud habrán de hacerse constar:

- 1.º El nombre y vecindad del censatario.
- 2.º Clase de censo ó carga y réditos que venía obligado á pagar.
- 3.º Designación de la finca ó fincas afectas al mismo, con la mayor expresión posible de datos sobre linderos, etcétera.

4.º Modo en que desean verificar la redención; si al contado ó á plazos.

A dichas instancias deberán acompañarse, si las tuvieran, las escrituras de imposición de los censos.

Art. 15. Formada la liquidación de que habla la ley de 23 de Julio de 1885 en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º se intervendrá por la oficina correspondiente luego que se haya cerciorado la Administración, de que los documentos presentados con las instancias concuerdan con los antecedentes que existan en la misma respecto de los censos cuya redención se pretenda. Caso de no haberlos, se oficiará al Registrador de la propiedad del partido en que radique la finca para que expida certificación de lo que resulte de sus libros; y si la certificación fuese insuficiente, se procurará allegar al expediente los datos que se estimen necesarios para demostrar el carácter desamortizable de aquellos gravámenes.

Art. 16. Si el censo ó carga consistiese en una renta eventual, siguiendo el espíritu de la ley se tomará como base el importe de lo pagado en el último quinquenio, el cual dividido por cinco pará el término medio de la pensión anual para reducirla á su equivalencia á metálico en los términos señalados en el presente reglamento.

Estos expedientes se tramitarán en la forma ordinaria, otorgándose escritura para la cancelación en el Registro, ó sólo expidiéndose la certificación de que trata el art. 8.º del Real

decreto de 5 de Junio de 1886, á voluntad de los interesados.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley, la rebaja de un 10 por 100 y la condonación absoluta de pensiones alcanza únicamente á los que solicitaron durante el plazo de un año desde la publicación de aquella, por cuya razón se encarece el celo de las Delegaciones para que tengan muy en cuenta las fechas de las respectivas instancias, registradas según lo prevenido en el artículo 18 del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

Art. 18. La ley de 11 de Julio de 1878 y el citado Real decreto de 5 de Junio de 1886, quedan en su fuerza y vigor; la primera en cuanto no resulte modificada por la ley de 23 de Julio de 1885.

Art. 19. Los procedimientos contra los deudores se ajustarán á la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 12 de Mayo de 1888.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Dirección general de Propiedades y la Intervención general de la Administración del Estado quedan en-

DELEGACIÓN DE HACIENDA
EN LA
PROVINCIA DE.....

Nota demostrativa del precio mínimo que han tenido en los mercados de las cabezas de partido de esta provincia, durante el quinquenio de 1880-81 á 1884-85, los diferentes frutos y especies que se enumeran, según resulta de las certificaciones expedidas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Partidos.	Clases de frutos ó especies.	Unidad de medida, peso ó número.	Precio mínimo en el quinquenio. — Pesetas.
De la capital.	Trigo común.	Hectólitro.	
	— mezclado.	Idem.	
	Cebada.	Idem.	
	Paja.	Arb. (11 ^k , 502)	
	Gallina.	Unidad.	
De.....	Trigo.		
	Etc..		
De.....	Trigo.		
	Etc..		

La precedente relación está conforme con las certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos de las cabezas de partido que comprende, y con las cuales se justifican los ejemplares que se remiten á la Dirección general del ramo y al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

En á de de 1889.

EL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES,

Conforme,

EL INTERVENTOR,

V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA,

Número 2263.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE OBRA PÍA

Deseando facilitar á los pensionados por la música en la Academia Española de Bellas Artes en Roma el medio de cumplir las disposiciones reglamentarias que se refieren al envío de tra-

cargadas de disponer lo que proceda, á fin de que el día 30 de Junio próximo se haya terminado la venta de todos los frutos que resulten en los almacenes, así como también la de los efectos y utensilios que en ellos existan, siendo, por lo tanto, la cuenta de frutos del expresado mes la última que ha de rendirse de las de su clase, y para que en dicha fecha se hayan practicado todas las reducciones á su equivalencia á metálico de todas las rentas de fincas y pensiones de censos que se pagaban en frutos y que en adelante han de cobrarse en metálico; así como también para que en igual fecha hayan terminado todos los expedientes que se instruyan con motivo de las diferencias que resulten entre las existencias que figuren en cuentas y las que realmente se encuentren en almacenes, ya para darse de baja definitiva las que procedan de mermas, averías y otras causas justificadas, ya para pasar su importe á ser cargo en cuentas de alcances contra quien ó quienes resulten responsables.

Madrid 16 de Abril de 1889.—Venancio González.

bajos musicales en épocas determinadas, se abre un concurso con objeto de premiar la mejor letra para oratorio y el mejor libreto para ópera, escritos ambos en el idioma patrio que se presenten al certamen y que merezcan tal distinción á juicio del Jurado calificador que al efecto se nombre, bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Los poetas que dedi-

quen su inspiración á escribir la letra para el oratorio, deberán tener en cuenta el espíritu místico de que han de estar impregnadas esta clase de composiciones, consultando los modelos de este género sacro creado por San Felipe Neri y Francisco Soto, y que ha dado justo renombre á Inglaterra y á Alemania. Se les recomienda que no den á su trabajo grandes dimensiones.

Art. 2.º El autor de la letra que resulte premiado recibirá la cantidad de 500 pesetas, salvo su derecho de propiedad, con la limitación que más abajo se consigna.

Art. 3.º Queda á la libre elección de los libretistas el asunto del poema lírico para ópera, que podrá constar de tres ó más actos, ajustándose á las exigencias del gusto moderno y creando situaciones dramáticas bien definidas, que á la vez que mantengan el interés del público presten ancho campo al compositor para darlas más relieve y embellecerlas con las combinaciones del arte musical sin atenerse á escuela determinada.

Art. 4.º El autor cuyo libreto resulte premiado recibirá la cantidad de 2.000 pesetas, quedando á salvo su derecho de propiedad con la limitación que á continuación se expresa.

Art. 5.º Los autores de las composiciones premiadas, tanto para oratorio como para ópera, se comprometerán á tenerlas á disposición de la Academia Española de Bellas Artes en Roma durante un plazo de cuatro años, transcurrido el cual sin que los pensionados las hayan aceptado para ponerlas en música, podrán retirar sus trabajos, cesando el compromiso contraído.

Art. 6.º Podrán, sin embargo, permanecer por tiempo indefinido en la Academia, si los autores así lo estimasen conveniente.

Art. 7.º Los poetas que deseen tomar parte en este concurso deberán remitir sus trabajos en el plazo de tres meses, si se trata de la letra para oratorio, y de siete si fuese con libreto para ópera; debiendo entregarse los trabajos en la portería mayor del Ministerio, donde se les facilitará el correspondiente recibo.

Art. 8.º El plazo para la presentación de las composiciones deberá contarse desde el día en que se publique este programa de concurso en la «Gaceta» de Madrid.

Art. 9.º Las composiciones se presentarán sin firma ni nombre del autor, llevando en su lugar un lema, que se reproducirá en el sobre de un pliego cerrado y sellado que contendrá el nombre y residencia del autor, y además los primeros versos de la composición, por si se presentasen dos lemas iguales.

Art. 10. El Jurado calificador dará la oportuna publicidad al fallo que dicte.

Art. 11. Se devolverán los originales de las composiciones presentadas y no premiadas, previa presentación del recibo.

Palacio 9 de Abril de 1889.—El Subsecretario, José Fernández Jiménez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE ABRIL DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
		Pesetas. Cts.			
Ayuntamiento de Toledo.	Guardia municipal.	730			Ser menor de treinta y cinco años. Leer y escribir. Talla 1'550 metros. Buena conducta. Ser natural y vecino de Toledo. (Véase la nota 1.º)
Idem de Jábaga (Cuenca).	Secretario.	375			El sueldo se paga por trimestres vencidos.
Idem de Navamorcuende (Toledo).—Secretaría.	Auxiliar.	730			Examen, ante Comisión de Hacienda y Procuradores Síndicos, sobre conocimientos de instrucción primaria y disposiciones legales respecto de montes públicos.
Idem de Cuenca.	Guarda de sierra	625			
Idem.—Consumos.	Recaudador.	999		2000	Examen, ante Comisión de Hacienda y Procuradores Síndicos, de los conocimientos de instrucción primaria, contabilidad y disposiciones legales vigentes del impuesto de Consumos. La fianza es en metálico ó valores públicos á precio de cotización, ó de lo contrario 4.000 en fincas.
	Idem.	999		2000	
	Idem.	999		2000	
Capitanía general de Castilla la Vieja.—Ayuntamiento de Valladolid.—Mercados.	Administrador	999		500	Acreditar, mediante examen, saber leer y escribir; sistema métrico decimal y conocimientos teóricos y prácticos en contabilidad.
Idem.—Mataderos.	Romanero interventor.	999			Acreditar, mediante examen, saber leer y escribir, sistema métrico, contabilidad y conocimientos prácticos en básculas y romanas.
Idem.—Administración de Consumos.	Vigilante de segunda.	821 25			Acreditar, mediante examen, saber leer y escribir, sistema métrico decimal y conocimiento práctico en contabilidad y aforos.
	Idem.	821 25			
	Idem.	821 25			
	Idem.	821 25			
	Idem.	821 25			
	Idem.	821 25			
	Idem.	821 25			
	Idem.	821 25			
Juzgado de instrucción de Seguros.	Alguacil.	480			
Capitanía general de Cataluña.—Ayuntamiento de Tarragona.—Consumos	Fiel de Puertas.	1500			
Universidad de Barcelona.	Mozo segundo	625			Leer manuscritos, escribir y las cuatro reglas aritméticas.
Audiencia de lo criminal de Lérida.	Mozo de estrados.	750			

(Se continuará).

Quinta sección.

Número 2251.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

10.ª zona de la capital.—4.º trimestre de 1888-89.—Edicto.

Don Juan Antonio Aguilera y Sánchez, Recaudador de contribuciones de la Zona 10.ª de esta capital.

Hago saber: Que de acuerdo con la

Administración de Contribuciones de esta provincia, se han señalado para la recaudación por territorial é industrial de la expresada zona, los días del presente mes de Mayo que se expresan á continuación:

Beniel, el 4 y 2.

San Benito, Palmar y Aljucer, el 1, 2 y 3.

Raal, 4 y 5.

Torreagüera, Alquilerías y Zeneta, el 6 y 7.

Alberca, Aljezares y Garres, el 8 y 9.

Beniaján, 8, 9 y 10.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento y efectos de instrucción.

Murcia 23 de Abril de 1889.—El Recaudador, Juan A. Aguilera.

Número 2251.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de contribuciones por la Hacienda de la undécima zona de esta capital.

Hago saber: Que de acuerdo con la Administración de Contribuciones de

esta provincia y con arreglo al art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado los días que á continuación se expresan á cada uno de los partidos comprendidos en esta zona, para la cobranza del 4.º trimestre del año económico actual.

Cañada Hermosa, Barqueros y Javalí nuevo, el día 1 y 2 de Mayo próximo.

Puebla de Soto y Javalí viejo, 3 y 4. Guadalupe y Nora, 5 y 6.

Raya, 7 y 8.

Nonduermas, 10 y 11.

Era Alta, 12 y 13.

Rincón de Seca, 14 y 15.

Albatalia, 17 y 18.

Alcantarilla, 4 al 8.

Lo que se participa á los contribuyentes, por medio del *Boletín oficial* de esta provincia.

Murcia 23 de Abril de 1889.—Salvador Illán.

Número 2251.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE YECLA

Zona 13.

Don Pedro Bernal Martínez, Recaudador de contribuciones del partido de Yecla.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, los días que se han señalado para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del actual año económico, son los siguientes:

Jumilla, del 1.º al 5 inclusive de Mayo próximo.

Yecla, del 1.º al 6.

En su consecuencia se invita á todos los contribuyentes que tengan satisfecho el trimestre anterior, para que en los citados días se presenten en las oficinas de recaudación establecidas en cada pueblo, á satisfacer sus respectivas cuotas, recogiendo los oportunos recibos talonarios.

Jumilla 13 de Abril de 1889.—Pedro Bernal.

Número 2251.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE TOTANA

Don Luis Fernández Tortosa, Recaudador subalterno de la zona 12, partido de Totana.

Hago saber. Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, los días que se han señalado para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial por el cuarto trimestre del actual año económico, son las siguientes:

Aledo, del 1 al 3 inclusive del próximo mes de Mayo.

Líbrilla, del 5 al 7.

Alhama, del 9 al 12.

Mazarrón, del 15 al 18.

Totana, del 21 al 25.

En su consecuencia, se invita á todos los contribuyentes que tengan satisfecho el trimestre anterior, para que en los citados días se presenten en las

oficinas de recaudación establecidas en cada pueblo en el sitio acostumbrado, á satisfacer sus respectivas cuotas, recogiendo los oportunos recibos talonarios.

Alhama 15 de Abril de 1889.—Luis F. Tortosa.

Número 2251.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE CARAVACA

Edicto.

Don. Federico Delgado y Morales, Recaudador de contribuciones de la 1.ª zona, partido de Caravaca, provincia de Murcia.

Hago saber. Que la cobranza de contribuciones territorial é industrial, correspondiente al 4.º trimestre del corriente año económico, se verificará en los pueblos de esta zona que á continuación se espresarán, en los días señalados á cada uno, á tenor de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción, fecha 12 de Mayo de 1888.

Para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes y puedan satisfacer sus cuotas, sin los recargos que para los morosos determina el art. 11 de la Instrucción de apremios de la propia fecha, se invita á los mismos por medio del presente edicto, á que verifiquen el pago de sus cuotas en el plazo señalado, ó dentro de los diez primeros días del inmediato mes de Junio, en la oficina recaudación situada en Caravaca, capital de distrito administrativo, Melgares 12.

Se advierte á los contribuyentes el deber que tienen de presentar en la recaudación el último recibo que tengan satisfecho.

Moratalla, 1.º al 5 de Mayo próximo.

Cehégia, 4 al 7 de id.

Calasparra, 10 al 13 de id.

Caravaca, 12 al 17 de id.

Caravaca 20 de Abril de 1889.—Federico Delgado.

Número 2251.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE CIEZA

Don José Martínez Velasco, Recaudador de contribuciones de la zona de Cieza.

Hago saber: Que debiendo principiar la cobranza de la contribución territorial é industrial, correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo que está prevenido en el art. 33 de la instrucción de 2 de Mayo último; advirtiendo á los señores contribuyentes que, las horas en que ha de estar abierta la recaudación, son seis por lo menos; y los días en que se ha de verificar la cobranza, son los que se asignan en cada pueblo á continuación:

Villanueva y Ulea, el 1 y 2 de Mayo próximo.

Ojós, el 3 y 4.

Ricote, el 3, 4 y 5.

Abanilla, del 7 al 10.

Fortuna, del 11 al 14.

Abarán y Blanca, el 16, 17 y 18.

Cieza, del 20 al 24.

Abarán 14 de Abril de 1889.—José Martínez Velasco.

Sexta sección.

Número 2268.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Salvador Pérez de los Cobos, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa de Jumilla.

Hago saber: Que el día 6 del próximo mes de Mayo, y hora de once á doce de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la subasta pública para el arriendo á venta libre de las especies de consumos y sal, comprendidas en la tarifa primera de las unidas á la ley de presupuestos del Estado de 16 de Julio de 1888, bajo el tipo de noventa y seis mil quinientas cuarenta y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos, como cupo para el Tesoro y recargos legales por cada uno de los años económicos 1889-90, 1890-91 y 1891-92, en esta forma:

	Ptas.	Cts.
Cupo de las especies de consumos	90260	»
Item por sal	3471	50
Total	93731	50
3 por 100 recargo para cobranza y conducción de caudales	2811	95
Total cupo y recargos	96543	45

La subasta se verificará por pujas á la llana, justificando antes haber constituido el depósito que se exige, y demás que consta en el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de cuantos deseen enterarse.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio. Jumilla 25 de Abril de 1889.—Salvador Pérez de los Cobos.—Dionisio Abellán.

Número 2240.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Juan Antonio Palazón Bermejo, Alcalde constitucional de esta villa, y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que terminado el apéndice de la riqueza de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico próximo de 1889 á 1890, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados vecinos y forasteros, puedan examinarlo y hacer en su caso las reclamaciones que consideren procedentes; advertidos, que espirado dicho plazo no serán oídos, parándoles el consiguiente perjuicio.

Ricote 31 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Juan Antonio Palazón.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos	27	>
Idem del Ayuntamiento de Calasparra, por impresos	21	>
Idem por la subasta de alcoholes	9	>
Idem del Ayuntamiento de Librilla, por id.	14	>
Idem del Ayuntamiento de Alhama, por id.	14	>
Idem del Ayuntamiento de Ceutí, por la subasta de consumos	30	>
Idem del Ayuntamiento de Villanueva, por las subastas de petróleo y varios arbitrios	16	>
Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles	9	>

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Pedro Amengol. Consejo.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en la iglesia de San Agustín.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCION PARA HOY

La comedia en 3 actos «La escuela de las coquetas» y la en un acto «El ratoncito de Pérez».

A las 8 y media.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.